



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00424-2017-PA/TC

CUSCO

MIRELLA ANGULO ROSERO Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirella Angulo Rosero y don Joaquín Vásquez Rosales contra la sentencia de fojas 396, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00424-2017-PA/TC

CUSCO

MIRELLA ANGULO ROSERO Y OTRO

4. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq que emitió la Resolución 22, de fecha 12 de julio de 2013, que declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta en su contra. Manifiesta que se ha omitido realizar la valoración de los títulos de propiedad expedidos desde el 15 de julio de 1844, en los cuales se evidencia que una fracción de terreno es de su propiedad (terreno B-3 de la APV El Periodista, Wanchaq) y de la cual se pretende desalojarlos, sin haber sido emplazados válidamente en el domicilio consignado en el contrato de arrendamiento o, en su defecto, habérseles notificado en la dirección consignada en el documento nacional de identidad de don Joaquín Vásquez Rosales.
5. Los recurrentes alegan que, como durante la vigencia de su contrato de arrendamiento adquirieron la propiedad a don Gabino Tintaya Condori, quien era el sétimo propietario del terreno materia de litis, se ha extinguido la obligación de restituir el terreno. Aducen que la jueza demandada debió diferenciar entre la condición de propietarios del inmueble-terreno de los convivientes doña Mirella Angulo Rosero y don Joaquín Vásquez Rosales, y la de doña Corina Velásquez Ciprián, quien no ha demostrado ser propietaria del inmueble-terreno, sino de la accesión que tiene carácter mueble, la cual es trasladable mediante aparatos tecnológicos. A su entender, se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, y dentro de ella, a su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y a la prueba.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, a través de la sentencia de vista (Resolución 41), emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq con fecha 14 de abril de 2014 (folio 169), se confirmó la Resolución 22 y se declaró fundada la demanda de desalojo por vencimiento del contrato. La sentencia dispuso que don Joaquín Vásquez Rosales y la litisconsorte necesaria pasiva doña Mirella Angulo Rosero desocuparan el primer y segundo piso del inmueble ubicado en la urbanización Villa El Periodista, Lote B-3, del distrito de Wanchaq, y lo restituyeran a doña Corina Velásquez Ciprián, bajo apercibimiento de lanzamiento.
7. Dicha sentencia se sustentó en que la continuación de la posesión no suponía la renovación tácita del contrato de arrendamiento, sino la continuación de este hasta que el arrendador solicitara su devolución, como sucedió a través de la carta notarial de fecha 5 de junio de 2012, en la cual se plasmó la decisión de poner fin al contrato de arrendamiento. Por tanto, a los demandados no les quedaba más que cumplir con su obligación de devolver el bien; más aún cuando el título de propiedad que ostentaba doña Corina Velásquez Ciprián se encontraba inscrito y el cuestionamiento a dicho título debía efectuarse en la vía procedimental correspondiente.
8. Asimismo, se hizo notar que al entonces demandado (ahora demandante) se le notificó válidamente en el domicilio real que señaló y que por ello no se vulneró derecho alguno. Efectivamente, este Tribunal Constitucional advierte que, mediante la Resolución 10, de fecha 6 de marzo de 2013 (folio 93 del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00424-2017-PA/TC

CUSCO

MIRELLA ANGULO ROSERO Y OTRO

sobre desalojo), se declaró rebelde a don Joaquín Vásquez Rosales al tener por no devuelta su cédula de notificación. Ello con el argumento de que fue notificado de la demanda y sus anexos en la APV Villa El Periodista, Manzana B-3, del distrito de Wanchaq, el 19 de octubre de 2012 y que, aun cuando dicha cédula fue devuelta alegándose que ese no era el domicilio del demandado, de autos se observaba que el actor en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2012 (folios 49 a 51 del expediente acompañado sobre desalojo) ratificó que aquel era su domicilio real. Por ende, no se causó la indefensión que se alegó.

9. Por último, respecto a que los demandantes sostienen en el recurso de agravio constitucional que se ha omitido nuevamente emitir pronunciamiento sobre los títulos de propiedad que presentaron al momento de interponer la demanda de amparo, y que con ello se está vulnerando su derecho al debido proceso, debe indicarse que la controversia planteada con relación a la titularidad del derecho de propiedad no es susceptible de dilucidarse en sede constitucional por ser un tema de naturaleza legal.
10. Siendo ello así, toda vez que lo que en realidad pretenden los demandantes es discutir el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente, pretextando, para tal efecto, la violación de los referidos derechos fundamentales, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL